



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29650 (2016-02546)

Bucaramanga, Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre REDENCIÓN DE PENA a favor del sentenciado **ARMANDO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.910, quien se encuentra purgando pena de prisión del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad y conforme a documentos remitidos por ese penal y a solicitud del condenado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Sder), impuso a **ARMANDO ROJAS** en sentencia del 06 de marzo de 2017, luego de verificar el preacuerdo a que llegó con la Fiscalía y por hallarlo autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, según hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2016, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno

El condenado se encuentra privado de la libertad en virtud de las presentes desde el mismo 01 de diciembre de 2016.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 12 de abril de 2018.

DE LO PEDIDO

Con oficio 410 EPMSBUCDIR-JUR 2020EE188932 adiado 15/12/2020 (ingresado al Despacho el 21/01/2021), el Director y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, remitieron certificados de cómputos de calificación de conducta, para reconocimiento de redención de pena en favor del PPL **ARMANDO ROJAS**, así:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17860020	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	480
17928917	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	556
TOTAL, HORAS TRABAJO			1036

- Certificado de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	09/02/2020 a 08/11/2020	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014) y 82, y 100 a 101 ibidem, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ARMANDO ROJAS**, en cuantía de **65 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

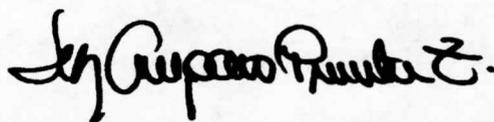
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a ARMANDO ROJAS en cuantía de **65 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29650 (2016-02546)

Bucaramanga, Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS (72) HORAS elevada en favor del sentenciado **ARMANDO ROJAS** identificado con la C.C. No. 91.340.910 quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Sder), impuso a **ARMANDO ROJAS** en sentencia del 06 de marzo de 2017, luego de verificar el preacuerdo a que llegó con la Fiscalía y por hallarlo autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, según hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2016, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno

El condenado se encuentra privado de la libertad en virtud de las presentes desde el mismo 01 de diciembre de 2016.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 12 de abril de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410-CPMS-BUC-ERE-JYP-AJUR 2020EE0191604 del 18/12/2020 ingresado al Despacho el 21/01/2021 el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, remitieron la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado **ARMANDO ROJAS**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, *“que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”*.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art 79 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el canon 38 de la ley 906 de 2004, y demás disposiciones, allegó a esta oficina judicial la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del sentenciado ARMANDO ROJAS.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que en el presente caso, que el delito cometido por el sentenciado en favor de quien se depreca este beneficio, fue contra el bien jurídico de la libertad integridad y formación sexuales de un menor de edad, cuyos hechos se cometieron en vigencia de la ley 1098 de 2006, cuyo art. 199 es del siguiente tenor:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 8: Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...” (lo subrayado corresponde al Juzgado) .

De contera y ante la expresa prohibición existente no resulta plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada se advierte que no puede concederse.

No sobra aclarar, además, que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ Art 146: Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán

parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).

Razones por las cuales se despachará desfavorablemente lo pedido.

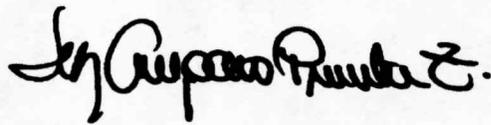
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **ARMANDO ROJAS**, acorde con el fundamento jurídico y fáctico consignado en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.